

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	DAISY YOHANA VELEZ LONDOÑO
DEMANDADO	ROGER ALEJANDRO HENAO Y OTROS
RADICADO	009-2021-00138
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por DAISY YOHANA VELEZ LONDOÑO **contra** ROGER ALEJANDRO HENAO, COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA y ALEX JAMILTON SIERRA PEREZ con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir con ciertos requisitos formales para que sea procedente la admisión del libelo genitor. Por ello debe:

- Indicará donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Enumerará de forma adecuada los hechos de la demanda, dado que existe inconsistencia con el hecho 5.
- Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad el tipo de responsabilidad que se peticiona sea declarado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



- Indicará la dirección electrónica de las personas y entidades que pretende sean citadas en el acápite de pruebas.

- Allegará certificado de existencia y representación de la entidad demandada actualizado; pues, el aportado data 09 de diciembre de 2019.

- Indicará la cuantía del presente asunto (art. 82 Num.9°).

- Allegará prueba de que, envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo ordena el Artículo 6° del decreto 806 de 2020, como también de su inadmisión.

- Indicará los fundamentos de derecho (art. 82 Num.8°)

- Indicará en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del decreto 806 de 2020.

- Indicará, la dirección electrónica o física, según el caso, de los testigos citados al proceso como Magali María Londoño y Rodrigo Pimiento (art. 6° del Decreto 806 del Min. Justicia).

- Aclarará contra quién dirige la demanda y quiénes ostentan la calidad de demandantes; pues, el escrito de postulación no coincide con lo facultado en el poder otorgado.

- Estimaré razonadamente, bajo juramento aquellos perjuicios materiales y afirmando la razón de las cifras reclamadas, lo que se pretende sea reconocido por tal concepto, pues la suma referida no guarda relación con lo establecido en el inciso 1 del art. 206 ni la suma planteada en la demanda. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso (Art. 82-7).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por DAISY YOHANA VELEZ LONDOÑO **contra** ROGER ALEJANDRO HENAO, COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA y ALEX JAMILTON SIERRA PEREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac93c507007e6579a7c3f1d3f99af79ac0889f7d8258dc88099f36133f9d9c**

Documento generado en 26/05/2021 08:26:52 AM